



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de octubre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0510
RADICADO N° 2020-00214

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el 23 de septiembre de 2020, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los Artículos 82 s.s., del C.G.P., en concordancia con el Artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 ss., del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal - Artículo 82 del C.G.P.- se aportará NUEVO ESCRITO, dando cumplimiento a los siguientes requisitos:

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,.....*”

a. Se corregirá la pretensión primera del libelo, toda vez que se refiere “... *existió una unión marital de hecho que se inició el día 23 de febrero de 1997 y finalizó el día 11 de octubre de febrero de 2019*”, no habiendo claridad en las fechas.

b. Tal y como se afirma en el hecho 13° que no se ha adelantado el trámite de sucesión de José Martín Jaramillo Pérez – pretensos compañero permanente -, habrá de dirigirse la acción, también, contra los herederos indeterminados; pues contrario a lo narrado, ALEJANDRO, ADELAIDA y JOSÉ BLADIMIR JARAMILLO GRAJALES, son herederos determinados, y no indeterminados como erróneamente se dice.

c. Se allegará un NUEVO PODER, como quiera que esta demanda había ingresado con el Radicado 2020-00085, donde se exigió que en el mandato se indicará quien es el extremo accionado, tal como se hace en el acápite introductorio del libelo gestor; requisito que fue echado de menos en esta nueva demanda.

d. Se aportará el Registro Civil de Nacimiento de los pretensos compañeros permanentes, con las notas marginales, a efectos de determinar el estado civil de cada uno de ellos, habida cuenta que los adosados carecen de estas.

e. Habrá de señalarse qué relación sentimental existió entre el causante JOSÉ MARTÍN JARAMILLO PÉREZ y BLANCA NOHEMI GRAJALES HERNÁNDEZ, progenitora de ALEJANDRO, ADELAIDA y JOSÉ BLADIMIR JARAMILLO GRAJALES, ya que no se entiende por qué se omite el apellido materno de éstos en la demanda, cuando de los documentos registrales se extrae que no son hijos extramatrimoniales del causante; razón por la cual se harán las precisiones pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda “*VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE*

COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada por YOLANDA AGUIRRE OSPINA, por la muerte de JOSÉ MARTÍN JARAMILLO PÉREZ”, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, lo cual habrá de realizarse en original y copia para traslado y archivo del Juzgado, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: AUTORIZAR como dependiente judicial a SANTIAGO CAMPERO GUTIÉRREZ, C.C. 1.036.671.748, quien podrá realizar las acciones que le fueron expresamente concedidas, Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

222a1e0cbc62359273daa52aba95e1a7725d3ac578c60e1092a4625a5248179f

Documento generado en 05/11/2020 03:33:00 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**